



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20191030143565124113032

RESOLUCIONES

Octubre 30, 2019 14:35

Radicado 00-003032



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo"

CM5.01.19524

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas N°D 000404 del 6 de marzo de 2019, N°D 002887 del 15 de octubre de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que en el expediente identificado con el CM 19524, conformado por dos carpetas ambientales, contentivas de los asuntos identificados por la Entidad como (Asunto 1), correspondiente a vertimientos y (Asunto 14), relacionado con el manejo de los residuos peligrosos, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental de la sociedad ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 900.376.674-2, ubicada en la carrera 52A N°. 10 – 103 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor MAURICIO TRUJILLO VILLEGAS.
2. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental realizó una visita el día 06 de junio de 2018, a las instalaciones de la sociedad ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, ubicada en la dirección antes referida, generándose el Informe Técnico No. 005914 del 04 de septiembre del mismo año, en el cual se concluyó:

"(...) 4. CONCLUSIONES

- ALIMSO S.A es usuario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por Empresas Públicas de Medellín, y no cuenta con captaciones de aguas subterráneas ni superficiales.

Es generador de ARnD a partir de las actividades la sanitización (desinfección) de espacios en la zona de producción limpieza de utensilios y canastas, y lavado de alimentos, las cuales son vertidas al alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso, incumpliendo de esta manera a la recomendación respectiva, realizado a través de Oficio con radicado No.029914 del 29 de diciembre de 2017 mediante el cual se remitió Informe Técnico No.010064 del día 29 del mismo mes y año.

Mediante Comunicaciones Oficiales Recibidas No.001971 del 19 de enero de 2018 y 012726 del 25 de abril de 2018, el usuario presentó un plan de acción con su respectivo ajuste buscando dar cumplimiento al requerimiento de inicio de trámite de permiso de vertimientos de ARnD, sin embargo, cabe resaltar primero que la recomendación instaurada a través del Informe Técnico ya mencionado era de cumplimiento inmediato, y segundo ALIMSO S.A incumplió con los tiempos que programa para las actividades a través de su plan de acción.

- *El usuario cuenta con un sistema de pre-tratamiento para todas las ARnD que genera; sin embargo, no cuenta con una caja de inspección para el monitoreo y control del vertimiento posterior a la trampa de grasas que se entrega al alcantarillado público, además, no ha realizado la caracterización respectiva por lo cual no fue posible determinar su estado de cumplimiento respecto a la normativa vigente. Se desconoce el estado de separación de la red de conducción de aguas lluvias respecto a las de ARnD.*
- *De acuerdo con lo evidenciado en la visita, se corrige lo expuesto mediante Informe Técnico No.010064 del día 29 de diciembre de 2017, toda vez que la empresa si es generadora de residuos peligrosos, correspondientes a luminarias y envases vacíos de sustancias nocivas; de estos últimos se hace entrega pos-consumo, por otro lado, las luminarias están siendo incorrectamente dispuestas como ordinarios. El usuario no tiene un espacio óptimo que cumpla con las condiciones mínima para el acopio de este tipo de residuos.*
- *ALIMSO S.A no cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, documentado ni implementado.*
- *El usuario corresponde a una industria manufacturera y no se encuentra registrado en el aplicativo RUA del IDEAM, incumpliendo lo establecido en la Resolución 1023 de 2010.*
- *Se realiza almacenamiento de sustancias nocivas, utilizadas en las actividades de limpieza y desinfección, para las cuales se cuenta con un lugar adecuado, sin presencia de sumideros o desagües que faciliten el acceso de derrames a la red hidrosanitaria; sin embargo, no se tiene un sistema de control para derrames. Acorde con la evaluación realizada a la luz de la Circular Metropolitana No 0009 de 2011, el riesgo asociado a su almacenamiento en planta es bajo. La empresa no tiene un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, documentado ni elaborado.*
- *ALIMSO S.A corresponde a una pequeña empresa, sin embargo, dado que requiere permiso de vertimientos, se considera pertinente solicitar sus activos para tomar una*

decisión de fondo respecto a la pertinencia de requerir conformación e inscripción de su Departamento de Gestión Ambiental. (...)"

3. Que conforme a lo indicado, mediante el Auto N° 000420 de 19 de febrero de 2019, notificado personalmente el día 6 de marzo de la citada anualidad; se requirió a la sociedad ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, a través de su representante legal, para que se sirviera dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

"(...) Artículo 1°. Requerir a la sociedad ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 900.376.674-2, ubicada en la carrera 52A N° 10 – 103 del municipio de Medellín – Antioquia, a través de su representante legal, el señor MAURICIO TRUJILLO VILLEGAS, o quien haga sus veces en el cargo, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

De manera INMEDIATA:

- *Abstenerse de realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín E.P.M., hasta tanto no obtenga el permiso respectivo otorgado por esta Autoridad Ambiental.*
- *Iniciar el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD-, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, anexando igualmente el formulario SINA, toda vez que la actividad desarrollada se encuentra contemplada en el anexo de la Resolución No. 0631 de 2015.*
- *Abstenerse de realizar la disposición de sus residuos peligrosos (luminarias), como residuos ordinarios y dar cumplimiento a sus obligaciones como generador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, garantizando la adecuada gestión mediante alguna empresa gestora que cuente con Licencia Ambiental o autorización otorgada por parte de una Autoridad Ambiental del país, para lo cual deberá solicitar los respectivos certificados de entrega, a través de los cuales se indique el periodo por el cual se prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados y el manejo que se le da a los mismos, y conservarlos hasta por un periodo de cinco (5) años.*

En el término el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo:

- *Adecuar un sitio para el almacenamiento de residuos peligrosos, de manera que cuente mínimamente con las siguientes características: de uso exclusivo, de pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalizado, con celdas o recipientes para el acopio selectivo de residuos, con sistema de contención de derrames, protegido contra la intemperie, kit de emergencias en caso de derrames.*

- **Elaborar e implementar un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos Peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, este documento debe estar disponible en todo momento en las instalaciones de la empresa, toda vez que será objeto de verificación durante las respectivas visitas de control y vigilancia.**

Para la elaboración y actualización de Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, se recomienda atender lo establecido en la Guía para la elaboración de estos planes de manejo, la cual puede acceder en el siguiente link: <http://www.metropol.gov.co:9000/Residuos/Pages/DocumentosTecnicos.aspx> allí encontrará, entre otros, en la sección de residuos peligrosos, un documento en formato pdf denominado: GUIA_RESPEL.

- **Solicitar a la Entidad, la inscripción en el Registro Único Ambiental -RUA-, de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo N°2 de la Resolución 1023 de 2010. En caso de cualquier inquietud, en el diligenciamiento de la información deberá reportarlas al correo: soporte.residuos@metropol.gov.co**
- **Elaborar e implementar el Plan de Contingencia de Almacenamiento de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, (Artículo 7 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018), de tal forma que se desarrolle en su totalidad los lineamientos de los términos de referencia establecidos por la Entidad para este tipo de planes, el cual podrá descargar de nuestra página Web www.metropol.gov.co en el Link: http://www.metropol.gov.co:9000/RedRiesgos/Documents/TDR_PDC_2015.pdf**

Parágrafo 1. Informar a la sociedad ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, que para asegurar la representatividad de la caracterización de ARnD, deberá acondicionar un punto de control para la inspección del vertimiento, teniendo en cuenta que para ello debe garantizar que el proceso de muestreo y monitoreo se realice únicamente para las ARnD sin presentarse mezcla con las Aguas Residuales Domésticas-ARD- ni con aguas lluvias; teniendo en cuenta lo establecido en los capítulos VI y VII con relación a vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas para los diferentes sectores comprendidos entre el artículo 9 y 15 de la Resolución 0631 de 2015, y en atención a la prohibición contenida en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Parágrafo 2. Informar a la sociedad ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, que el almacenamiento de los RESPEL en el centro de acopio no deberá superar los doce (12) meses.

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio. (...)

4. **Que posteriormente, a través de la comunicación con radicado N° 011996 del 4 de abril de 2019, el señor MAURICIO TRUJILLO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.347 214, en calidad de representante legal de la sociedad ALIMSO CATERING SERVICE S.A. -EN REORGANIZACION-, con Nit. 900.376.674-**

2, allegó escrito mediante el cual presentó una solicitud de revocatoria del Auto N° 000420 de 19 de febrero de 2019, argumentando lo siguiente:

"(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Auto No. 000420 del 19 de febrero de 2019 tiene una serie de imprecisiones, por no llamarlas errores, tanto de orden técnico como jurídico, que llevan a que el acto administrativo reúna las condiciones para que el mismo sea revocado, conforme se señalará oportunamente, siendo las siguientes:

1. Sobre las ARD y ARnD

En el acto administrativo, producto de las apreciaciones de la visita técnica, se manifiesta que en las actividades desarrolladas por ALIMSO en el inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 10—103 del municipio de Medellín se generan aguas residuales no domésticas -ARnD, situación que no es cierta. En esta actividad sólo se generan AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS — ARD.

Para dar claridad a lo anterior es preciso transcribir las definiciones que sobre ARD y ARnD trae la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 2. Definiciones. Para lo aplicación de lo presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Aguas Residuales Domésticas - ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen los de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas o las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD." **(subrayas y negrillas propias).**

Es claro entonces que no por tratarse de una actividad comercial o de servicios, las aguas que se generen en ella se consideran "no domésticas". En nuestro caso, las descargas se realizan justamente del área de cocina (preparación de alimentos) y lavado, tratándose de aguas residuales domésticas, como bien lo señala la norma transcrita.

En el mismo Informe Técnico No. 005914 del 04 de septiembre de 2018 se relaciona el proceso que realiza ALIMSO, con sus materias primas (abarrotes, productos cárnicos, frutas y verduras), así: recepción de materia prima; preliminar (alistamiento de alimentos,

lavado, corte); cocción; empaque; despacho. Aquí queda claro que básicamente este proceso consta de una cocción de alimentos, la cual se realiza, obviamente, en una cocina.

El proceso de lavado y desinfección se realiza en la actualidad con detergentes comunes e Hipoclorito de Sodio, compuesto bastante utilizado y comercialmente conocido.

En este sentido, no tiene fundamento jurídico el requerimiento efectuado por el AMVA en el artículo 1° del Auto No. 000420 del 19 de febrero de 2019, consistente en “abstenerse de realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público puesto que los vertimientos que se realizan son de ARD.

Por la misma razón, y otras que se señalarán más adelante, pierde toda validez el requerimiento efectuado en el mismo artículo en el que se establece la obligación de “iniciar el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas —ARnO”

2. Sobre las Industrias manufactureras:

Se señala de manera equívoca en el Auto No. 000420 del 19 de febrero de 2019, que “Si bien la actividad productiva de la empresa está registrada bajo códigos CIIU-5621, 4723, 5613 y 5611; ALIMSO S.A también se dedica a la manufactura de bienes³ (preparación de alimentos).” Desconocemos por qué el AMVA asume que la preparación de alimentos es una manufactura de bienes.

Ahora, si nos remitimos a la “CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS” sobre la cual la misma autoridad ambiental hace alusión, encontramos que la SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS incluye una división relacionada con la “elaboración de productos alimenticios”, lo cual es muy diferente a la “preparación de alimentos”, aunque el AMVA pretenda asimilar los dos procesos.

Para que sea mas evidente esta diferencia, y demostrar que ALIMSO NO ES UNA INDUSTRIA MANUFACTURERA, tal como lo asegura la autoridad, sin detenerse a observar en detalle el proceso que sus propios funcionarios identificaron en la visita técnica, es preciso listar las actividades que dicha clasificación señala como parte de dicha industria:

“SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (DIVISIONES IOA 33)

División 10. Elaboración de productos alimenticios.

- 101 Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.
- 1011 Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.
- 1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.
- 102 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.
- 1020 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.
- 103 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.
- 1030 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.
- 104 Elaboración de productos lácteos.
- 1040 Elaboración de productos lácteos.

- 105 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.
- 1051 Elaboración de productos de molinería.
- 1052 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
- 106 Elaboración de productos de café.
- 1061 Trilla de café.
- 1062 Descafeinado, tostión y molienda del café.
- 1063 Otros derivados del café.
- 107 Elaboración de azúcar y panela.
- 1071 Elaboración y refinación de azúcar.
- 1072 Elaboración de panela.
- 108 Elaboración de otros productos alimenticios.
- 1081 Elaboración de productos de panadería.
- 1082 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
- 1083 Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.
- 1084 Elaboración de comidas y platos preparados.
- 1089 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
- 109 Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 1090 Elaboración de alimentos preparados para animales."

Lo anterior permite desvirtuar la aseveración del AMVA sobre que ALIMSO es una industria manufacturera, pues es claro que no desarrolla ninguna de las actividades antes señaladas, concluyendo que el AMVA confunde las actividades de "elaboración o procesamiento de alimentos", con las de "preparación de alimentos", siendo un error técnico que finalmente perjudica al usuario, y en este caso, a la empresa que represento, por pretender aplicar una norma de la cual no somos destinatarios.

3. Sobre la Resolución 631 de 2015.

Ni en la parte motiva, ni en la parte considerativa del plurimencionado Auto No. 000420 del 19 de febrero de 2019, es clara la norma de vertimientos que presuntamente le es aplicable a las actividades que desarrolla ALIMSO.

Es de advertir que la parte "dispositiva" o "resolutiva" de cualquier acto administrativo debe contener de manera clara la decisión u obligación y el respectivo soporte jurídico de esa decisión y obligación, con el fin de que el administrado conozca la norma que debe cumplir y ejerza su derecho de contracción y defensa cuando haya lugar a ello.

Para mayor ilustración, me permito nuevamente transcribir el requerimiento del AMVA en el artículo 1° del acto que se solicita revocar.

> Abstenerse de realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín E.P.M., hasta tanto no obtenga el permiso respectivo otorgada por esta Autoridad Ambiental.

> Iniciar el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas —ARnD—, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificada por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, anexando igualmente

el formulario SINA, toda vez que la actividad desarrollada se encuentra contemplada en el anexo de la Resolución No. 0631 de 2015.

En este el artículo no es posible identificar la norma que consagra la obligación de obtener permiso de vertimientos para la descarga al alcantarillado de las ARnD, aunque ya es claro que las aguas que genera ALIMSO son "domésticas".

Las normas que se transcriben en el ítem que requiere iniciar el trámite de permiso de vertimientos son las que establecen los requisitos del trámite del mismo, mas no la obligatoriedad del permiso.

Es de precisar que la Resolución 631 de 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, pero no establece la necesidad de la obtención de permiso de vertimientos para generadores de aguas residuales no domésticas conectados al alcantarillado y mucho menos para los generadores de aguas residuales domésticas; por lo tanto, dicho requerimiento carece de fundamento jurídico apropiado para el caso concreto.

No se puede perder de vista que la actividad de ALIMSO se enmarca en el código CIIU 5621 Catering para eventos, y se encuentra dentro de la "SECCIÓN 1. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA", y a su vez dentro de la "División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas". Esta precisión a fin de que el AMVA no se confunda respecto de las "ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS" a las que se refiere la Resolución 631 de 2015.

4. Sobre el requisito del permiso de vertimientos:

Si bien, en la parte dispositiva del Auto no resulta claro de donde proviene la obligación de la obtención del permiso de vertimientos requerido para las actividades que desarrolla ALIMSO, en la parte considerativa de tal acto se lee lo siguiente:

"(...) es pertinente manifestar que el artículo 132 del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece que: "(...) sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo" (...), lo anterior establece la necesidad de un permiso para alterar la calidad de las aguas, cuestión que acaece a/momento de realizar vertimientos ya sea que se realice directamente al cuerpo de agua o por intermedio de la red de alcantarillado público, cuando en este último caso se trata de aguas residuales no domésticas -ARnD-."

Habiendo dejado claro en líneas atrás que nuestra actividad no genera ARnD, y que nos encontramos conectados a la red de alcantarillado público, pierde todo sustento jurídico el requerimiento del AMVA tendiente a que la empresa inicie de manera inmediata el trámite para obtener permiso, puesto que la norma no nos es aplicable.

5. Sobre la revocatoria directa de los actos administrativos

Conforme lo señalado en el Artículo 59 del Auto No. 000420 del 19 de febrero de 2019, esta actuación administrativa se adelanta de conformidad con lo dispuesto la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y contra ella no procede recurso alguno, no teniendo mi representada otra vía para presentarle a la autoridad los argumentos que permitan evidenciar que la decisión adoptada es equivocada.

La Ley 1437 de 2011, en relación con la revocatoria de actos administrativos, contempla:

"ARTÍCULO 93. Causales de Revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedida o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés pública o social, a atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por el causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

Sobre la revocatoria de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 (Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO), consideró lo siguiente, que fue igualmente ratificado en la Sentencia T-033 de 2002:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa a la petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés pública o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstos en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la

constitucionalidad o legalidad a atentatorio del interés público a social o que causa agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998- 3963-01 (5618-02), respecto de esta revocatoria manifiesta lo siguiente:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).

Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente legal, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1 del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2 y 39 ibídem)".

En este caso, a solicitud de parte, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá debe proceder a revocar el Auto No. 000420 del 19 de febrero de 2019, pues se configuran dos de las causales que para ello consagra el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: "cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley" y "cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Lo anterior por las razones esgrimidas a lo largo del presente escrito, las cuales se pueden resumir en que, se ha analizado de manera errónea la actividad que desarrolla ALIMSO, y por lo tanto se le está considerando destinatario de una norma que no le es aplicable, es decir, ALIMSO no es sujeto pasivo de las normas relacionadas con vertimientos de ARnD, ni requiere la obtención de permiso de vertimientos para ARnD porque NO GENERA ARnD.

Así las cosas, el acto administrativo es contrario a ley porque pretende aplicar al administrado una norma de la cual no es destinatario. En este mismo sentido, las decisiones adoptadas en el Auto No. 000420 del 19 de febrero de 2019 imponen al administrado una carga que no le corresponde y que no está obligado a soportar, siendo la suspensión de los vertimientos de ARnD (que no se generan), y la de iniciar trámite de permiso de vertimientos de ARnD. Esto causa un agravio injustificado, pues no tiene fundamento legal que lo soporte, y el trámite del permiso de vertimientos requerido lleva consigo una serie de requisitos que finalmente generan unos costos para la empresa, además de los costos por el trámite ambiental y de las visitas de control y seguimiento periódicas que también deben ser asumidas por el usuario.

Aunado a lo anterior, el aludido acto administrativo trae en su Artículo 2° la siguiente advertencia que genera malestar al interior de la empresa, y que no permite el normal desarrollo de nuestras actividades, por lo que ello implica: "Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio".

Es de anotar que en este escrito se han presentado los argumentos que dan cuenta únicamente de las razones por las cuales se debe revocar el acto frente a los requerimientos relacionados con vertimientos. El Auto No. 000420 del 19 de febrero de 2019 trae a su vez una serie de requerimientos en materia de residuos sobre los cuales no presentamos oposición alguna, por lo que la revocatoria debería ser parcial; sin embargo, es evidente que desde la conformación del acto administrativo, su fundamento técnico y sus consideraciones jurídicas, se basan en una indebida valoración o interpretación de las actividades de ALIMSO, situación que permea finalmente todo el acto, llevándolo que sus disposiciones finales carezcan de soporte.

Finalmente me permito resaltar que en el artículo 3° del acto administrativo en cuestión se consagra lo siguiente:

"Artículo 3°. Informar, que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar los de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes."

Intentamos conocer en detalle las normas que se mencionan en el acto, pues se relacionan de manera general y poco clara. Para ello ingresamos a la página web www.metropol.gov.co pero allí no se encuentra el Link "Quienes Somos" conforme lo dispone el artículo transcrito, por lo que no fue posible consultar de esta manera la normatividad que se cita, trasladando al usuario la carga de la consulta en fuentes externas, ya que el acto administrativo no presenta un fundamento normativo concreto para el caso particular de las actividades desarrolladas por la empresa que represento. Llama la atención entonces que la autoridad ambiental presente al usuario una información imprecisa sobre la consulta de la normatividad que fundamenta sus actos.

CONCLUSIONES

- La actividad desarrollada por ALIMSO en el inmueble ubicado en la Carrera 52ª No. 10-103 del municipio de Medellín, es únicamente la "Catering para eventos", con código CIU5621 dentro de la SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA, División 56 Actividades de Servicios de comidas y bebidas.
- En estas actividades no se generan ARnD. Las aguas generadas son Aguas Residuales Domésticas, pues se trata simplemente de preparación de alimentos, asimilando esto a la actividad que se adelanta en cualquier hogar al momento de preparar los alimentos de consumo diario.
- ALIMSO no es una industria manufacturera, pues no realiza ninguno de los procesos que se consideran de dicha industria.
- Para las actividades que desarrolla ALIMSO no se requiere de permiso de vertimientos pues se encuentra conectada al alcantarillado público, a donde descarga solo ARD.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, solicito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, revocar el Auto No. 000420 del 19 de febrero de 2019, proferido en el expediente CM05-01-19524. (...)"

5. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la competencia territorial establecida por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, en armonía con los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y como Autoridad Ambiental en la zona urbana de los diez municipios que conforman su jurisdicción personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, evaluó la información aportada y realizó visita inspección el 14 de agosto de 2019, generándose el Informe Técnico N° 006136 del 10 de septiembre de la citada anualidad, en el cual se concluyó:

"(...) 3. CONCLUSIONES

ALIMSO CATERING SERVICE S.A.S. se dedica a la preparación de alimentos para catering en clínicas y sector corporativo, de acuerdo al Registro Mercantil y al certificado de Cámara de Comercio, la actividad del establecimiento se desarrolla bajo los siguientes códigos CIIU:

- o ***5621 - Catering para eventos.***
- o ***4723 - Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.***
- o ***5613 - Expendio de comidas preparadas en cafeterías.***

El establecimiento cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado suministrados por Empresas Públicas de Medellín (EPM), en el momento de la visita no fue posible verificar la factura de servicios públicos para registrar el consumo promedio de agua potable, sin embargo en el informe técnico 000155 del 08 de enero de 2019 se reporta un consumo promedio mensual de 218 m³. No posee captaciones de agua superficial y/o subterránea.

En los informes técnicos anteriores, se indica que en el sitio se generan ARnD en el proceso de lavado y desinfección de utensilios después de la preparación de almuerzos y cenas, sin embargo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 631 de 2015, en el cual se define que: "Aguas Residuales Domésticas (ARD) son las procedentes de los hogares, así como como (sic) las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que corresponden a descargas de los retretes y servicios sanitarios y descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (no se incluyen las de los servicios de lavandería industrial)", así mismo, teniendo en cuenta que la actividad que se lleva a cabo en el sitio es la preparación de alimentos, sólo se generan Aguas Residuales Domésticas ARD.

Mediante el Auto 000420 del 19 de febrero de 2019 se requiere al usuario abstenerse de descarga ARnD y solicitar a la Entidad el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas –ARnD, sin embargo, dichos requerimientos no son procedentes debido a que se considera que el vertimiento generado por el usuario es

de tipo doméstico y que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, excluye del trámite de permiso de vertimientos las descargas al alcantarillado. (...)"

II. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

6. Que la figura jurídica de la revocatoria directa del acto administrativo, está regulada en el capítulo IX¹, de la Ley 1437 de 2011², el cual en su artículo 93, establece las siguientes causales para su aplicación:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Ahora bien, el artículo 94 del precitado estatuto administrativo, establece:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

7. Que dicha figura ha sido tratada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, entre otras, a través de las siguientes sentencias:

Corte Constitucional, Sentencia C-742/99³:

(...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Corte Constitucional en Sentencia T-033/02⁴:

(...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

¹ Artículos 93 al 97

² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

³ Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

⁴ Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Consejo de Estado, Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)⁵:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibídem)".

8. Que de acuerdo a la normatividad legal y a lo expuesto por las altas cortes, el acto administrativo puede ser revocado por el funcionario que lo expidió o por su inmediato superior jerárquico o funcional, de oficio o a solicitud de parte, cuando el mismo sea manifiestamente opuesto a la Constitución o la Ley, por no estar conforme al interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
9. Que a fin de determinar si procede o no la revocatoria directa contra el auto N° 000420 de 19 de febrero de 2019, si no aplicare la improcedencia establecida en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011; se analizará si los argumentos expuestos por la peticionaria encajan dentro del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se indica en su escrito; no sin antes realizar el siguiente análisis normativo.

III CONSIDERACIONES

10. Que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Revisión 4 Adaptada para Colombia (A.C.) en la Sección C, División 10, Grupo 108, Clase 10 establece la elaboración de comidas y platos preparados como una actividad industrial.

"(...) 1084 Elaboración de comidas y platos preparados

Esta clase comprende la elaboración de comidas y platos listos para consumir (es decir, preparados, condimentados y cocidos). Estos platos se someten a algún proceso de conservación, como congelación o enlatado, y por lo general se envasan y etiquetan para la reventa, por lo que no se clasifica en esta clase la preparación de comidas para su consumo inmediato, como en los restaurantes. Para que una comida o plato pueda considerarse tal, debe contener por lo menos dos ingredientes principales claramente diferenciados (sin contar los condimentos).

Esta clase incluye:

- * La elaboración de platos a base de carne o de pollo.*
- * Elaboración de platos a base de pescado, incluido pescado con papas fritas.*
- * La elaboración de platos a base de legumbres y hortalizas.*

⁵ Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla.

- * La elaboración de estofados o guisados enlatados y comidas empacadas al vacío.
- * La elaboración de platos a base de alcuzcuz.
- * La elaboración de pizza congelada o conservada de otra manera.
- * La elaboración de tamales y productos similares congelados o enlatados.
- * La elaboración de cerdo relleno (lechona) enlatado o congelado. (...)"

11. Que se tiene que la decisión adoptada mediante el Auto N° 000420 del 19 de febrero de 2019, tienen fundamento en la resolución 631 de 2015 específicamente en los siguientes artículos:

"(...) ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Aguas Residuales Domésticas - ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD.

12. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".
13. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 1º. *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

14. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", disponen:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos."

15. Que en virtud de la aprobación del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022, mediante la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14 se estableció que:

Artículo 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario ' y el prestador del servicio



público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

Conforme lo anterior, la norma nacional en cita eliminó la necesidad de tramitar un Permiso de Vertimiento para descarga de ARnD al alcantarillado público, sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas: i) mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o ii) que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte); iii), como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga a alcantarillado de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs-, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Que es de anotar que para el caso del valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de Aguas Residuales no Domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta tanto no demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD-, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009)

16. Que, en concordancia con lo motivado previamente, en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.17 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

"Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine

en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

17. Que del análisis de la normatividad antes descrita, en especial de lo señalado en la resolución 631 de 2015, en armonía con el Informe Técnico N° 06136 del 10 de septiembre de 2019, se concluye que en el desarrollo de la actividad comercial a la sociedad ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 900.376.674-2, ubicada en la carrera 52A N° 10 – 103 del municipio de Medellín – Antioquia, solo se generan aguas residuales domesticas - ARD, por lo cual la solicitud de Revocatoria Directa del Auto N° 000420 de 19 de febrero de 2019, es procedente.
18. Que frente a la inconsistencia del link que se indicó para la consulta de normatividad en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en “Búsqueda de Normas”, debido a un cambio en la página web, la ruta es www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”.
19. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

20. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Revocar las obligaciones que se señalan a continuación contenidas en el Artículo 1º del Auto N° 000420 de 19 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa:

"(...)

- *Abstenerse de realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín E.P.M., hasta tanto no obtenga el permiso respectivo otorgado por esta Autoridad Ambiental.*
- *Iniciar el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas –ARnD-, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, anexando igualmente el formulario SINA, toda vez que la actividad desarrollada se encuentra contemplada en el anexo de la Resolución No. 0631 de 2015."*

Parágrafo. Aclarar que frente al link que se indicó en el artículo 3º para la consulta de normatividad en la página web de la Entidad, debido a un cambio en la plataforma, la ruta es la siguiente www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en -Buscador de normas-.

Artículo 2º. Advertir a la sociedad ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 900.376.674-2, que las demás disposiciones contenidas en el Auto N° 000420 de 19 de febrero de 2019, continúan vigentes; sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por las entidades y organismos competentes.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la parte interesada, a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

CM5.01.19524 / Código SIM: 1056731


Jaime Andrés Restrepo Escobar
Abogado Contratista / Proyectó


20191030143565124113032
RESOLUCIONES
Octubre 30, 2019 14:35
Radicado 00-003032

